

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 95/2009.

Mérida, Yucatán a veintisiete de agosto de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución de fecha nueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio **4898**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de junio dos mil nueve, la [REDACTED] realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

VISTO: "COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DONDE CONSTE EL MONTO EN RECURSOS MONETARIOS (DINERO) O EN ESPECIE (MATERIALES DE OFICINA, IMPLEMENTOS DE LIMPIEZA, ETC.), ENTREGADOS POR ESTA DEPENDENCIA EDUCATIVA O ALGUNA OTRA DEPENDENCIA PÚBLICA; DURANTE EL PERIODO 1 DE FEBRERO AL 1 DE AGOSTO DE 2007 Y PARA EL CICLO ESCOLAR 2007-2008; A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y UBICADA EN LA CALLE 8 S/N X 63B Y 63C COL. CORTÉS SARMIENTO."

SEGUNDO.- El nueve de julio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Eli Sahúí Rivero, emitió resolución, misma que le fuera notificada a la particular el día trece del propio mes y año; cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LOS OFICIOS SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

....”

TERCERO.- En fecha catorce de julio de dos mil nueve, la [REDACTED], presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4898, aduciendo lo siguiente:

“ANEXO A ESTE ESCRITO RESOLUCIÓN DEL FOLIO 4898 DONDE SE DETALLA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL NO SE ME ENTREGO POR QUE LA UNIDAD RESUELVE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/897/2009 de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve y, personalmente el día diez de agosto del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/030/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,

TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4898,...

.....

SEGUNDO.- QUE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN RSJDUNAIFE: 142/2009, EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO Y NOTIFICADA A LA RECURRENTE EL DÍA 09 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVA A LA SOLICITUD NÚMERO 4898, EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO SE ESPECIFICÓ, QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MANIFESTÓ ENVIAR DOS OFICIOS QUE LE HICIERA LLEGAR LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DE LOS QUE DE LA SIMPLE LECTURA SE DEDUCE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LOS CUALES SE PUSIERON A DISPOSICIÓN DE LA SOLICITANTE, DE ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES. MOTIVO DE LO ANTERIOR Y AUNADO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y QUE EN FECHA 21 DE JULIO DE 2009 MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RATIFICA LA INEXISTENCIA AL MANIFESTAR QUE: "LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTÍA EN UNA COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DONDE CONSTARA EL MONTO EN RECURSOS ENTREGADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A ALGUNA OTRA DEPENDENCIA, DURANTE EL PERÍODO 01 DE FEBRERO AL 01 DE AGOSTO DE 2007, A LA ESCUELA NÚMERO 48 IGNACIO ZARAGOZA, RESULTANDO EN CONSECUENCIA, DADA LA PUNTUAL RESPUESTA HECHA A LA PETICIONARIA, ESTA SECRETARÍA NO HA PROPORCIONADO RECURSO ALGUNO A DICHA ESCUELA."

.....

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de agosto del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/030/2009 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó a las partes el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/919/2009 de fecha cinco de agosto de dos mil nueve y personalmente el día diez del propio mes y año; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha catorce de agosto de dos mil nueve la [REDACTED] presentó escrito de la misma fecha, mediante el cual rindió sus alegatos realizando diversas manifestaciones, respecto del recurso de inconformidad que nos ocupa; de igual forma, en la misma fecha presentó diverso escrito a través del cual solicitó copias simples del informe justificado y sus constancias adjuntas presentadas por la recurrida.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con su escrito de alegatos y por otro lado se declaró precluido el derecho de la Autoridad compelida, en virtud de que no presentara documento alguno a través del cual hiciera manifestación alguna respecto a la vista que se le diera para los mismos efectos; finalmente, se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles, el secretario Ejecutivo del Instituto emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha dieciocho de los corrientes, se acordó tener por presentada a la particular, con el segundo de los recursos descritos previamente en el antecedente NOVENO de la presente, accediéndose a la expedición de copias simples de los documentos solicitados consistentes en la copia simple del informe justificado y sus constancias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/994/2009 de fecha diecinueve de agosto del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO del presente acuerdo.

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/992/2009 de fecha diecinueve de los corrientes y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO PRIMERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con

personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que requirió información consistente en: "COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DONDE CONSTE EL MONTO EN RECURSOS MONETARIOS (DINERO) O EN ESPECIE (MATERIALES DE OFICINA, IMPLEMENTOS DE LIMPIEZA, ETC.), ENTREGADOS POR ESTA DEPENDENCIA EDUCATIVA O ALGUNA OTRA DEPENDENCIA PÚBLICA; DURANTE EL PERIODO 1 DE FEBRERO AL 1 DE AGOSTO DE 2007 Y PARA EL CICLO ESCOLAR 2007-2008; A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y UBICADA EN LA CALLE 8 S/N X 63B Y 63C COL. CORTÉS SARMIENTO." A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Educación y ordenó poner a disposición de la recurrente y entregarle la contestación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia, en caso de así convenir a sus intereses, previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos se analizarán, la publicidad de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO.- Tal como quedó puntualizado en el considerando QUINTO de la presente resolución, se considera que el particular requirió acceso a información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó documentos que comprueben los montos asignados a la Escuela primaria Estatal número 48 "Ignacio Zaragoza", tanto en recursos monetarios como en especie, durante el periodo del primero de febrero al primero de agosto de dos siete, durante el ciclo escolar 2007-2008; por lo tanto, se considera que es pública.

Al respecto, el artículo 9 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 95/2009.

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

.....
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En la misma tesitura, la información relativa al ejercicio del presupuesto asignado, es decir, los estados financieros respecto a los recursos monetarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes y la contabilidad que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, así como la documentación que indique el destino que se le diere a los bienes materiales adquiridos, tales como mobiliario, material de limpieza, de papelería, de oficina, etc., es decir, los inventarios, son del dominio público**, pues es una obligación de información pública, ya que impacta al presupuesto y por lo tanto revela su correcta ejecución; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de Autoridades compelidas.

Una vez establecida la publicidad de la Información, analizaremos a las Unidades Administrativas que de conformidad a la fracción V del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son las que poseen la información pública; es decir, aquellas que por sus funciones y atribuciones pudieran ser materialmente competentes, lo anterior, con la finalidad de determinar su posible existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado.

De la interpretación armónica de los artículos 1, 2 y 3 del Código de la Administración Pública de Yucatán, se colige que al Poder del Poder Ejecutivo tiene bajo su cargo la responsabilidad de desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos y materiales, para la prestación de los servicios públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, y que se organiza en centralizada y paraestatal, la

Administración Pública Centralizada se integra por diversas Dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Educación.

Al presente, conviene analizar algunos de los preceptos legales del citado ordenamiento y de su Reglamento, aplicables al caso concreto.

Los artículos 22 fracción VII del **Código de la Administración Pública de Yucatán**, determinan lo siguiente

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

.....

VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

....

Por su parte, los artículos 125 fracciones III, X y XI; 130 fracción XIV; 140 fracción V, y 141 fracciones III y VI, del **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, en el TÍTULO VIII, CAPÍTULO ÚNICO, respecto de la organización y atribuciones de la Secretaría de Educación, prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

.....

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

.....

X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

.....

XIV. TRAMITAR LOS REQUERIMIENTOS MATERIALES DE LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

V. REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ALMACENES Y LA DISTRIBUCIÓN DE MOBILIARIO, MATERIALES Y EQUIPO A OFICINAS Y A CENTROS ESCOLARES, Y LLEVAR EL CONTROL DE LOS INVENTARIOS;

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

III. ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;

.....

VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;

.....

IX. AUTORIZAR, DESDE LA PROGRAMACIÓN HASTA LA COMPRA MISMA, LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE ESTA SECRETARÍA, SUJETÁNDOSE A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, Y

.....

De la normatividad antes expuesta se deduce lo siguiente:

- Que el Director de Educación Primaria, tiene entre sus facultades tramitar los requerimientos materiales de las escuelas de los diversos niveles o áreas que se encuentren a su cargo.
- Que el Director Administrativo tiene la atribución de realizar la distribución de mobiliario, materiales y equipos de oficina a todos los centros escolares, así como llevar el control de los inventarios.

- Que al **Director de Finanzas le corresponde** entre otras cosas, **atender las necesidades financieras de la Secretaría; administrar los recursos financieros a través de su tesorería, elaborar los estados financieros, así como autorizar desde la programación hasta la compra misma y la adquisición de bienes para atender las necesidades de la Secretaría de Educación.**

En tal virtud, se razona que debe de existir una coordinación entre las tres mencionadas Direcciones, para la administración, programación, autorización, adquisición y entrega de recursos económicos y materiales que requieran las escuelas del nivel educativo que corresponda; por lo tanto, se concluye que de existir documentación alguna que respalde la entrega de recursos monetarios o en especie (mobiliario, material de papelería y de limpieza o cualquier otro bien mueble), destinados para la escuela Primaria Estatal N° 48 "Ignacio Zaragoza", ésta podría obrar en los archivos de las Direcciones de Educación Primaria, de Administración y la de Finanzas, toda vez que como ha quedado acreditado en el presente considerando, la primera realiza el requerimiento respectivo, la segunda distribuye los recursos materiales y lleva el inventario de los bienes y la última de las nombradas programa, autoriza y ejecuta la compra del bien mueble que corresponda; asimismo, efectúa los estados financieros correspondientes.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizará el procedimiento que siguió la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 4898.

En fecha nueve de julio de dos mil nueve, con base en las respuestas emitidas por la Coordinación de Enlace Primaria y la Dirección de la Escuela primaria Estatal número 48 "Ignacio Zaragoza", ambas de la Dirección de Educación Primaria, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 142/2009, **mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Educación**, y en adición ordenó poner a disposición de la [REDACTED]

[REDACTED] la respuesta que le fuere enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia, es decir, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, así como los oficios de respuesta formuladas por las Unidades Administrativas antes señaladas, en caso de así convenir a sus intereses y previo pago de los derechos correspondientes.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso incumplió con los preceptos previamente invocados, toda vez que no realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada, ya que pese haber requerido a la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación y ésta a su vez al Coordinador de Enlace Primaria y al Director de la Escuela Primaria Estatal número 48 "Ignacio Zaragoza, que de conformidad a la normatividad transcrita en considerando que antecede resultó competente en el presente asunto; lo anterior, no fue suficiente, en virtud de que como quedó acreditado anteriormente, existen otras Unidades Administrativas que resultan materialmente competentes de tener la información en sus archivos, es decir, la Dirección de Administración que según la normatividad expuesta, se encuentra facultada de realizar la distribución a los centros escolares, de mobiliario, material de oficina, entre otros bienes muebles y llevar el inventario de los mismos, y la Dirección de Finanzas que le corresponde atender las necesidades financieras de la

Secretaría, efectuar los estados financieros, y programar, autorizar y adquirir los recursos materiales que requieran las diversas áreas de la Dependencia; por lo tanto, se considera que la declaratoria de inexistencia argüida por la Autoridad no se hizo conforme a derecho.

Consecuentemente, se considera procedente modificar la resolución de fecha nueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- De las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que:

- 1) Deberá requerir a la Dirección de Finanzas, que de conformidad con la normatividad expuesta en el considerando SEXTO que antecede, es quien atiende la necesidades financieras de la Secretaría, realiza los estados financieros, que de conformidad a la legislación vigente para el Estado, comprende entre otras cosas el origen y destino de los recursos; ingresos y egresos; comparativo presupuesto y ejercicio real, etc.), y finalmente, es quien programa, autoriza y adquiere los recursos materiales que le soliciten; para que ésta realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia de la información inherente al monto en dinero o en especie (mobiliario, material de limpieza y de papelería, etc.), autorizados y destinados a la Escuela Primaria Estatal 48 Ignacio Zaragoza 31EPR0066Y, ubicada en la calle 8 S/N X 63 B Y 63 C Colonia Cortés Sarmiento; durante el periodo del primero de febrero al primero de agosto de dos mil siete, para el ciclo escolar 2007-2008, y la remita para su entrega a la particular. Para el caso de inexistencia de la misma, la Unidad Administrativa competente deberá motivar expresamente las razones por las cuales dicha información no obra en sus archivos.
- 2) Deberá requerir a la Dirección Administrativa, que acorde a los numerales antes expuestos, es quien distribuye a los centros escolares los recursos materiales que le fueran solicitados, llevando el inventario de los mismos, con la finalidad de que ésta realice una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el total de bienes materiales asignados a la Escuela Primaria Estatal 48 Ignacio Zaragoza 31EPR0066Y, ubicada en la calle 8 S/N X 63 B Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 95/2009.

63 C Colonia Cortés Sarmiento, durante el periodo del primero de febrero al primero de agosto de dos mil siete, para el ciclo escolar 2007-2008 y la envíe para poner a disposición de la recurrente. Para el caso de inexistencia de la misma, dicha Unidad Administrativa, deberá motivar expresamente las razones por las cuales dicha información no obra en sus archivos.

Independientemente de lo anterior, resulta importante traer a colación que para cumplir con lo ordenado en la Ley de la Materia y garantizar a la particular su derecho de acceso a información pública, la Autoridad compelida, en el caso de los recursos materiales o bienes muebles, deberá requerir a las Direcciones previamente mencionadas, toda vez que tanto el inventario que lleva la Dirección de Administración, relativo a los bienes distribuidos a los diversos centros escolares, como los documentos donde conste la programación, autorización y compra de recursos materiales, realizados por la Dirección de Finanzas, en su conjunto, contiene la información solicitada, pues revelan la correcta aplicación de los recursos y el destino final que se les diere.

- 3) Deberá emitir una resolución en la cual ponga a disposición de la recurrente la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas competentes, y en caso de que la información resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración formal de la inexistencia, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- 4) Deberá notificar a la hoy impetrante el sentido de la resolución.
- 5) Finalmente, deberá remitir las constancias que comprueben las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas competentes, para acreditar el cabal cumplimiento a lo ordenado en al presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha nueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintisiete de agosto de dos mil nueve. -----

